



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Magistrada ponente:
DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ

Disciplinable: XXXXXXX
Informante: JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Radicación: 70001-11-02-000-2019-00431-01
Decisión: CONFIRMA SENTENCIA SANCIONATORIA

Bogotá D.C., 28 de febrero del 2024.
Aprobado según Acta de Comisión No. 13

1. ASUNTO

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en ejercicio de la competencia asignada en el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia,¹ procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el abogado XXXXXX en contra de la sentencia del 17 de septiembre de 2021, por medio de la cual, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Sucre,² lo declaró disciplinariamente responsable al abogado por la inobservancia del deber consagrado en numeral 7º del artículo 28 del Código Disciplinario del Abogado, incurriendo con ello, en la falta contenida en el artículo 32 de la Ley 1123 del 2007, en la modalidad dolosa, sancionándolo con multa equivalente a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente para el año 2019.

2. CALIDAD DE ABOGADO DEL INVESTIGADO

La Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia certificó que X X X X X X se identifica con cédula de

¹Inciso quinto del artículo 257 A de la C. P.: «La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados».

²Integrada por los Magistrados MP. Emiro Eslava Mojica y Mauricio Andrés Coronel Sossa. (Cuaderno primera instancia, archivo 102).



ciudadanía No. 6.820.601 y es portador de la tarjeta profesional de abogado No. 30.409 del Consejo Superior de la Judicatura³.

3. SITUACIÓN FÁCTICA

La actuación disciplinaria se originó en virtud de informe remitido el 18 de octubre de 2019 por el Juez Tercero Civil de Circuito de Sincelejo - Sucre, en el que expuso que el togado dirigió varios escritos que, en su sentir, faltaban a la medida propia de su dignidad como abogado y eran manifiestamente irrespetuosos para con su autoridad.

Concretamente, adujo que como consecuencia de la negativa a una solicitud de embargo y secuestro dentro del proceso ejecutivo singular No. 7000131030003201500396-00, mediante memorial de 15 de octubre de 2019, el abogado tildó al juez de mentiroso, irrespetuoso, embustero, lo acusó de hacerle “matoneo jurídico” para dilatarle, demorarle, entorpecerle y obstruirle el proceso que el informante conocía como autoridad judicial, de haberle causado cuantiosos perjuicios materiales y morales, pues no le importaba “*nada*” por estar acolitando la conducta de Bancolombia y “*acolitándose(sic)*” con tal entidad Bancaria.

Así mismo, sostuvo que en memorial de 18 de octubre de 2019 le notificó de la solicitud de vigilancia administrativa presentada en su contra, en la que se refirió al informante así “*El Dr. José David Santodomingo Contreras, es un adefesio jurídico, un monstruo jurídico que ha actuado de la forma más vil y descarada en mi contra perjudicándome en mi ejercicio profesional*”

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez fue radicado el escrito de queja ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre, le correspondió por reparto⁴ al despacho del Magistrado Emiro Eslava Mojica, quien luego de acreditar la condición de abogado del disciplinado, el 28 de

³Expediente digital. Cuaderno primera instancia, archivo 006URNA21201900431.

⁴Expediente digital. Cuaderno primera instancia, archivo 004ACTAREPARTO21201900431.



noviembre de 2019⁵, ordenó la formal apertura del proceso disciplinario en contra del disciplinado.

Audiencia de pruebas y calificación provisional

Se llevó a cabo en sesiones de 4 de febrero de 2020 y 26 de julio de 2021, en las que se dio lectura al informe, se escuchó en versión libre al disciplinado, se decretaron, incorporaron y practicaron pruebas y se formularon cargos contra el disciplinado.

Valga aclarar que, en el interregno de las fechas de audiencias ya referidas, se le comunicaron al disciplinado todas las citaciones a sesiones de audiencias que fueran programadas⁶, se le declaró persona ausente, se le convocó mediante edicto emplazatorio⁷, se le designaron sendos defensores de oficio⁸ quienes por diversas razones solicitaron ser relevados de sus encargos y otros más, simplemente no lo cumplieron, razón del prolongado término transcurrido entre la primera y la segunda sesión de audiencias.

Versión libre.⁹ En audiencia de 4 de febrero de 2020, el encartado sostuvo que durante el tiempo que ha sido profesional se ha dirigido de forma respetuosa a las autoridades judiciales y empleados de la Rama Judicial, pero que cuando evidenciaba un actuar arbitrario debía “*poner el grito en cielo*” para defender los intereses de sus representados.

A continuación, llevó a cabo una narración de los hechos ocurrido al interior del proceso ejecutivo singular en el que actúa procesalmente e insistió en que el juez basó su decisión de embargo de dineros basándose en

⁵ Expediente digital. Cuaderno primera instancia, archivo 008AUTOAPERTURA21201900431.

⁶ Expediente digital. Cuaderno primera instancia, archivos 009COMUNICACIONES21201900431, 015COMUNICACIONES21201900431m 021CITACIONESYOFICIOS1201900431, 027CITACIONESYOFICIOS11201900431, 036CITACIONESYOFICIOS11201900431, 041CITACIONESYOFICIOS11201900431, 046CITACIONESYOFICIOS11201900431, 051CITACIONESYOFICIOS201900431, 058CITACIONESDESIGNACIONDEFCOMPULSA11201900431, 066CITACIONES11201900431.

⁷ Expediente digital. Cuaderno primera instancia, archivo 028INFORMESECRETARIAL11201900431

⁸ Expediente digital. Cuaderno primera instancia, archivo 033APYCP16OCT202011201900431, 038AUDIENCIAPYC2DIC202011201900431, 058CITACIONESDESIGNACIONDEFCOMPULSA11201900431, 066CITACIONES11201900431, 029NOMBRADEFENSORDEOFICIO11201900431

052OFICIODESIGNADEFOFICIO11201900431, 058CITACIONESDESIGNACIONDEFCOMPULSA11201900431

⁹ Expediente digital. Cuaderno primera instancia, archivo audiencias, archivo 1, minuto 7:00.



mentiras, beneficiando a la Compañía Financiera Bancolombia, y de manera “*descarada en sentido jurídico*”, negó el decreto de las medidas cautelares, buscando que éste le interpusiera un recurso de reposición y así dilatar procesalmente el proceso para perjudicarlo, incurriendo así en un matoneo jurídico.

Sostuvo que el informante actuaba de forma “*abominable*” en su contra, discriminándolo, y convirtiéndose en su obstáculo para su ejercicio profesional, pues el juez actuaba con una autonomía ilimitada y como si fuera un juez omnipotente por cuanto fijó un menor porcentaje a su favor por concepto de agencias en derecho y liquidación de costas procesales respecto de otros procesos ejecutivos que adelanta en el mismo juzgado. Y en el mismo, sentido porque liquidó los intereses en menor porcentaje a favor de su poderdante, lo cual considera un exabrupto jurídico.

Confirmó que había utilizado las palabras embustero y mentiroso, porque consideraba que el juez había incurrido en afirmaciones alejadas de la realidad al resolver una solicitud de embargo, pues según adujo nunca utilizó la palabra “retención” en su memorial.

Una vez finalizó su intervención, elevó solicitudes de pruebas a su favor, de las que fueron decretadas por la Seccional y otras rechazadas por considerarse impertinentes, inconducentes e inútiles, lo cual no fue objeto de recurso de apelación de parte del disciplinado.

El 26 de julio de 2021,¹⁰ en continuación con la audiencia de pruebas y calificación provisional con la asistencia de defensora de oficio del disciplinado y luego de un recuento de todas las pruebas practicadas en las anteriores diligencias, se procedió a calificar jurídicamente la conducta.

Formulación de cargos. Se efectuó la calificación jurídica de la actuación, profiriéndose pliego de cargos en contra del abogado XXXXXX, así:

¹⁰ Expediente digital. Cuaderno primera instancia, archivo audiencias, archivos 063AUDIENCIAPYC26JUL2111201900431 y 064ACTAAUDIENCIAPYC26JUL212111201900431.



Cargo único.

Por el posible incumplimiento del deber establecido en el numeral 7º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y la presunta incursión en la falta el respeto debido a la administración de justicia y a las autoridades administrativas, descrita en el artículo 32 *ibidem* a título de dolo, que a letra rezan:

“Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. *Son deberes del abogado:*

7. Observar y exigir medida, seriedad, ponderación y respeto en sus relaciones con los servidores públicos, colaboradores y auxiliares de la justicia, la contraparte, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos de su profesión”.

(...)

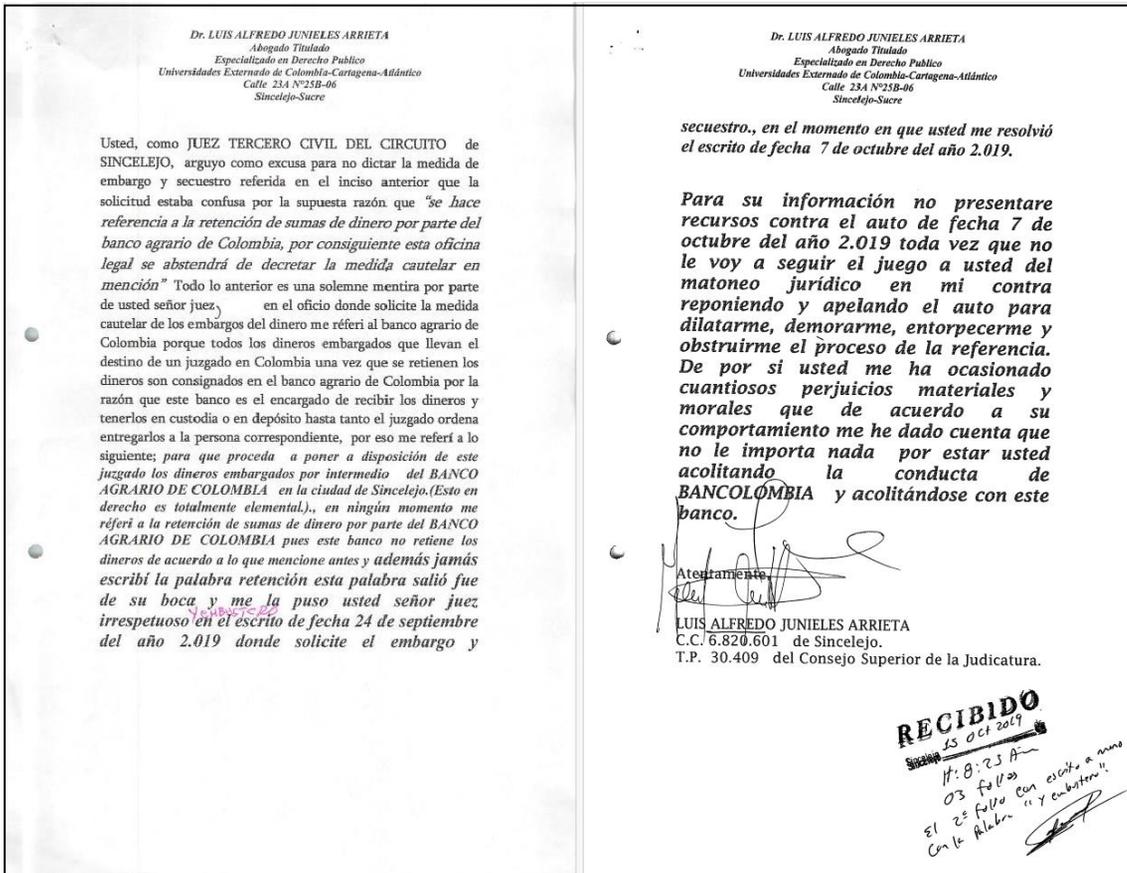
“ARTÍCULO 32. *Constituyen faltas contra el respeto debido a la administración de justicia y a las autoridades administrativas:*

Injuriar o acusar temerariamente a los servidores públicos, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos profesionales, sin perjuicio del derecho de reprochar o denunciar, por los medios pertinentes, los delitos o las faltas cometidas por dichas personas”. Negrilla fuera del texto original.

Ello, en atención a que el abogado investigado dentro del proceso ejecutivo 2018-00020 que interpuso en causa propia, radicó diversos memoriales, en los cuales utilizaba ciertas expresiones donde tildaba de “mentiroso”, “embustero”, “adefesio jurídico o un monstruo jurídico que ha actuado de la forma más vil y descarada”, acolitando al Bancolombia, en contra del juez Tercero Civil del Circuito de Sincelejo, inobservando la medida, seriedad, ponderación y el debido respeto que debe guardarse en los escenarios judiciales, injuriándolo con dichas manifestaciones, en los siguientes memoriales:



Memorial de 15 de octubre de 2019 a folios 13 a 15 cuaderno medidas cautelares del proceso ejecutivo singular con radicado No. 2013-173, en el que se expresó de la siguiente manera:



Así como también, en el **memorial de solicitud de vigilancia judicial** radicado el 11 de octubre de 2019 ante la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre, en el que manifestó: “7. El Dr. Jose David Santodomingo Contreras es un adefesio jurídico o un monstruo jurídico que ha actuado de la forma más vil y descarada en mi contra perjudicándome en mi ejercicio profesional. 8. Todas las conductas antes descritas son un exabrupto jurídico cometidas por el Dr. JOSE DAVID SANTODOMINGO CONTRERAS en su calidad de JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO”

El 8 de septiembre de 2021,¹¹ se continuó con la audiencia de juzgamiento en la cual se llevaron a cabo alegatos de conclusión.

¹¹ Expediente digital. Cuaderno primera instancia, archivo audiencias, archivo 067AUDIENCIAJUJUG8SEP2111201900431 y 068ACTAAUDIENCIAJUJUG8SEP2111201900431.



Pruebas: En las anteriores diligencias se decretaron y practicaron las siguientes pruebas:

1. Documentos allegados por el informante consistentes en:¹²
 - a) Solicitud de vigilancia administrativa presentada el 11 de octubre de 2019 ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre.
 - b) Memorial presentado por el disciplinado ante el juzgado Tercero Civil del Circuito de Sincelejo el 15 de octubre de 2019 dentro del proceso ejecutivo 2018-00020.
 - c) Memorial presentado por el disciplinado ante el juzgado Tercero Civil del Circuito de Sincelejo el 15 de octubre de 2019 dentro del proceso ejecutivo 2018-00020.
2. copia del proceso de ejecutivo singular con radicado No. 2018-00020 adelantado ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sincelejo.¹³
3. Informe cronológico detallado de las actuaciones adelantadas dentro del proceso No. 2018-00020 rendido por el Juez Tercero Civil del Circuito de Sincelejo.¹⁴
4. Oficio de 25 de febrero de 2020, en el que se la entidad BANCOLOMBIA certifica que el señor José David Santodomingo Contreras (Juez informante) no posee ningún producto con esa entidad.¹⁵

5. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Sucre, mediante sentencia del 17 de septiembre de 2021, declaró responsable disciplinariamente al abogado XXXXXX por la inobservancia del deber consagrado en numeral 7º del artículo 28 del Código Disciplinario del Abogado, incurriendo con ello, en la falta contenida en el artículo 32 de la Ley 1123 del 2007, sancionándolo con multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente para el año, en la modalidad dolosa.

¹² Expediente digital. Cuaderno primera instancia, archivo 003ANEXOSQUEJA22201900414

¹³ Expediente digital. Cuaderno primera instancia, archivo 016 2018-00020-00.

¹⁴ Expediente digital. Cuaderno primera instancia, archivo 018RESPUESTAJUZGADO21201900431.

¹⁵ Expediente digital. Cuaderno primera instancia, archivo 019PRUEBAS21201900414.



La Seccional encontró probado que la conducta desplegada por el abogado encuadra **típicamente** en la falta reprochada, y en consecuencia había incurrido en la misma, al quedar evidenciado que efectivamente realizó afirmaciones que no contienen un mínimo de cortesía, respeto ni de consideración con la investidura del administrador de justicia, empleando palabras como: “*mentiroso*”, “*embustero*”, en el memorial radicado ante el despacho del informante, el 15 de octubre de 2019 y “*adefesio jurídico o un monstruo jurídico que ha actuado de la forma más vil y descarada*” en la solicitud de vigilancia administrativa radicada el 11 de octubre de 2019.

En materia de **antijuridicidad**, arguyó la primera instancia que el disciplinado inobservó con ello los deberes profesionales de observar y exigir mesura, seriedad, ponderación y respeto en sus relaciones con los servidores públicos, colaboradores y auxiliares de la justicia, la contraparte, los abogados y demás personas que intervengan en los asuntos de su profesión contenido en el numeral 7 del artículo 28 del CDA sin que pudiera advertirse justificación alguna que lo eximiera de responsabilidad.

Por su parte, en materia de **culpabilidad**, sostuvo el *a-quo* que se había comprobado un actuar doloso de parte del disciplinado, pues sabiendo que a los intervinientes en un proceso judicial se les debía tratar con respeto y frente a ellos actuar con mesura, seriedad y circunspección, además de saber que su desacuerdo con las decisiones judiciales debía realizarse con contundencia jurídica sin llegar a emplear calificativos irrespetuosos o injuriosos contra el funcionario judicial, decidió de manera deliberada y reiterada desconocer tales deberes. Agregó que se infería que los motivos que había tenido el disciplinado para dirigirse de manera irrespetuosa al juez informante, se limitaban a que no hubiera accedido a sus pretensiones en el proceso ejecutivo de marras.

Asimismo, en lo que respecta a los criterios de graduación de la sanción, consideró que dicha conducta trascendió socialmente, pues el profesional al ser un coadyuvante de la administración de justicia sus actuaciones frente a las autoridades deben ser un ejemplo de seriedad, mesura, respeto y



moderación. Así mismo tuvo en cuenta que la falta fue cometida en modalidad dolosa, el perjuicio causado a la administración de justicia, pues los intervinientes en un proceso judicial observaban el irrespeto hacia el juez. En consecuencia, consideró que la sanción a imponer era la multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente para el 2019.

6. RECURSO DE APELACIÓN

La providencia apelada fue notificada al disciplinado mediante correo electrónico el día 4 de marzo de 2022, quien inconforme apeló la decisión mediante recurso presentado el 8 marzo de 2022. Para sustentar su inconformidad, el togado sustentó:

1. No se hizo un análisis jurídico de los expedientes 2018-00020 y 2015-396, como consecuencia de ello alegó haber sido desfavorecido y/o afectado jurídicamente en la sentencia.

Al respecto argumentó que de haberse hecho tal análisis, se habría advertido el “*matoneo jurídico*” del que ha sido víctima por parte del juez informante, quien le fijó unas agencias en derecho muy mínimas favoreciendo a Bancolombia y este proceso había tenido más de 10 años de trámite procesal, mientras que en el segundo había trabajado meses y le habían fijado agencias en derecho por el 7%, con lo que insistió que “*favoreció a Bancolombia*” pues le ahorro \$23.000.000 por concepto de agencias en derecho en el proceso 2018-00020.

Reiteró en su escrito, que el juez informante fue discriminatorio, arbitrario, que favoreció a Bancolombia, que actuó de forma desigual, con favoritismo y arbitrariedad, parcializada, que con su actuar cometió un adefesio jurídico, un disparate, una extravagancia, un absurdo, una ridiculez o un despropósito, que es un monstruo jurídico al negarle unas agencias en derecho que le correspondían en un porcentaje menor, actuó de forma vil, como una persona con bajos



instintos humanos pues afectó su ingreso, el cual es su sustento y de las personas que dependen de él y de la misma sociedad.

Agregó que el juez había sido embustero pues cuando solicitó el embargo y secuestro de los dineros que tuviera Bancolombia en Brinck, se lo negó diciendo que había palabras que él inventó, y que el hecho que fuera juez de la república no lo hacía omnipotente.

2. Que el *a-quo* no analizó gramatical y semánticamente el escrito donde solicitó el embargo y secuestro de los dineros, para constatar que cuando el operador judicial le negó tal medida, en dicho auto le atribuyó palabras que nunca había puesto en dicho memorial, y ello había desencadenado en el presente proceso disciplinario, porque lo que el juez pretendió al negarle dicha medida era que éste lo recurriera y así dilatar el proceso ejecutivo, lo cual lo hace un juez embustero.
3. Alegó que no se le habían tenido en cuenta las conductas eximentes de responsabilidad y atenuantes de responsabilidad.
4. Que no se analizó la culpa ni el dolo, pues su actuar estaba muy lejos de la intención.
5. Sostuvo que el “*quejoso*” podía estar incurso en un prevaricato por omisión, prevaricato por acción y abuso de autoridad por acto arbitrario o injusto, de acuerdo de lo que se extraía de los expedientes 2015-396 y 2018-00020, conductas que atentan contra la administración de justicia y el apelante.
6. Solicitó que, en segunda instancia se tomaran decisiones de fondo pues el afectado moral, espiritual y materialmente era él.

En escrito separado, presentado ese mismo día, el disciplinado deprecó la nulidad de lo actuado por vulneración al debido proceso y el derecho a la defensa, lo cual sustentó en que:



1. No se le notificaron las actuaciones del proceso a excepción de la versión libre y la sentencia. A pesar de tener sus datos de contacto y de haberle designado defensor de oficio, no se le comunicaron las actuaciones.
2. A criterio del apelante proceso para nombrarle curador ad litem fue realizado en vulneración a la Ley, pues no fue notificado. Que el proceso debía declararse nulo desde que le nombraron curador ad litem.
3. Manifestó que se dictó sentencia en su contra sin notificarle la hora de la audiencia, por tanto, no se le permitió asistir para ejercer su defensa y por consiguiente se vulneró su derecho de defensa.
4. Además, expresó que no se tuvieron en cuenta sus argumentos las conductas ilegales y arbitrarias del juez que justifican su actuar y además son posibles conductas delictivas, encuadradas en posible prevaricato por acción, prevaricato por omisión y abuso de autoridad por acto arbitrario o injusto, por lo que debía habersele compulsado copias por parte de la Seccional.

Posteriormente, mediante memorial de 9 de mayo de 2022, radicó argumentos complementarios para que fueran tenidos en cuenta como sustento del recurso de apelación interpuesto.

7. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

El expediente fue recibido en la Secretaría Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y asignado al Despacho de la Magistrada Diana Marina Vélez Vásquez, para resolver el recurso de apelación interpuesto.¹⁶

Una vez recibido dicho expediente, el disciplinado presentó memorial el 25 de octubre de 2022, solicitando información sobre el estado de la solicitud de nulidad elevada por éste. A dicho memorial se le dio trámite mediante auto de 9 de noviembre de 2022.

¹⁶ Expediente Digital, segunda instancia, archivo 01.



Posteriormente el disciplinado radicó nuevas solicitudes el 27 de septiembre y 3 de octubre de 2023, los dos dirigidos a denunciar un reparto “amañado” en la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, pues, según el quejoso, todos los procesos disciplinarios se los asignan al Magistrado ponente de la presente actuación.

Finalmente, mediante memorial de 25 de enero de 2024 allegó denuncia penal presentada por éste contra los magistrados Emiro Eslava Mojica y Heraldo José Alviz Beltrán por los presuntos delitos de prevaricato por acción y prevaricato por omisión, trafico de influencias, falsedad en documento público, falsedad ideológica en documento público, por la manipulación del reparto en la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Sucre.

8. CONSIDERACIONES

Competencia. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial es competente, en sede de segunda instancia, para examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, de conformidad con el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia.

La Comisión abordará el recurso sometido a consideración, únicamente desde los tópicos que fueron motivo de alzada. Además, por expreso acatamiento del principio de limitación, la órbita de competencia del operador de segunda instancia solo se circunscribe a tales aspectos, pues no goza de libertad para emitir un nuevo juicio fáctico y jurídico, salvo que existan causales objetivas de improcedibilidad de acción disciplinaria o de invalidación de lo actuado que deban decretarse de oficio.

- **Cuestión previa:**

Previo a abordar el análisis de los recursos de apelación interpuestos en contra de la providencia del 17 de septiembre de 2021, emitida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Sucre, mediante la cual, declaró disciplinariamente responsable a XXXXXX;



resulta imperioso para esta Corporación pronunciarse sobre los sendos memoriales presentados por el togado con posterioridad a la admisión del recurso que nos ocupa.

Como ya fue referido, mediante escrito de 9 de mayo de 2022, el disciplinado presentó un memorial en el que solicitó se agregara como fundamento de apelación escrito de denuncia penal presentada contra el informante. Al respecto, esta Comisión advierte que el artículo 81 del CDA, establece que todo recurso deberá “**interponerse y sustentarse** por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la última notificación”, en ese sentido, es claro que ya había transcurrido el periodo fijado por el legislador para sustentar su recurso, siendo imposible analizar hechos que no fueron esgrimidos en el escrito inicial, más aún cuando se anexan documentos que no fueron aportados en la oportunidad procesal.

Adicionalmente, mediante extensos memoriales, el disciplinado allegó quejas y denuncias penales contras los miembros de la Comisión Seccional de disciplina Judicial de Sucre por supuestas irregularidades en el reparto.

En ese sentido, debe indicarse que solo serán objeto de revisión los argumentos esgrimidos en su oportunidad procesal dentro del recurso de apelación, adicionalmente, debe de indicársele a recurrente que el actuar de los magistrados de la Seccional no es el objeto de la investigación en el presente proceso, más se aclara, que tiene la libertad de poner en conocimiento de las quejas por las supuestas irregularidades advertidas por él.

De la nulidad propuesta.

Procedencia de la nulidad: La nulidad como un medio procesal, busca evitar una irregularidad de la actuación, asegurando la garantía al debido proceso ante una eventual violación de los requisitos de ley o como requisito para la validez de actos, tiene su desarrollo en el artículo 98 y ss. de la ley 1123 de 2007.



En ese orden, la norma dispone frente a las causales, lo siguiente:

“ARTÍCULO 98. CAUSALES. Son causales de nulidad:

- 1. La falta de competencia.*
- 2. La violación del derecho de defensa del disciplinable.*
- 3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.”*

Dicho lo anterior, las nulidades bajo esa naturaleza taxativa que le ha reconocido el legislador y ha ratificado la jurisprudencia, debe obedecer, primero a un carácter de interpretación restrictivo y segundo solo se puede declarar la nulidad por las causales expresamente señaladas en la ley,¹⁷ que se adviertan, ya sea de manera oficiosa por el operador judicial o en su momento la alegue el interviniente, invocando las razones en que se funda y determinando la causal.

En escrito independiente al de apelación, el disciplinable arguyó implícitamente la configuración de la causal 2ª de nulidad en la medida en que, en su sentir, padeció una vulneración a su derecho a la defensa al no haber sido notificado de las actuaciones de la investigación disciplinaria sino solamente *“de la versión libre y la sentencia”* de primera instancia. Igualmente, por no habersele notificado del nombramiento de un *“curador ad litem”*, y por haberse dictado sentencia en su contra sin notificarle la hora de la audiencia, y por no haber tenido en cuenta sus argumentos sobre las conductas ilegales del juez en el proceso ejecutivo singular 2018-00020.

De cara a la causal de nulidad por indebida notificación deprecada, advierte esta Sala que la misma no está llamada a prosperar, como pasa a explicarse:

En primera medida, contrario a lo manifestado por el disciplinado, esta Corporación observa que no fueron mínimos los esfuerzos desplegados por el Magistrado en procura de lograr la participación de éste en las etapas de

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-884-07, C-537-16.



pruebas y calificación y juzgamiento, para lo cual ordenó en todas las audiencias que se comunicara al disciplinado de las programaciones. Debe resaltarse que tal labor fue efectuada por secretaria de la Seccional, quien, tal y como se observa en el plenario, en todas las oportunidades envió citaciones¹⁸ informando de las audiencias al correo XXXXXX@[gmail.com](mailto:XXXXXX@gmail.com) cuenta a la que, valga aclarar, se envió incluso la citación a la primera audiencia, a la cual si asistió el disciplinado, e incluso, es la misma dirección electrónica, de donde se remitió el recurso de apelación que se estudia en este acto.

Lo anterior demuestra de forma contundente que el togado si conoció de todas las citaciones a las audiencias y fue por su propia decisión, que dejó de comparecer a ejercer su defensa.

Es de resaltar que tampoco es cierto que el togado se hubiera visto privado de ejercer su derecho a la defensa, ya que inicialmente rindió versión libre y solicitó las pruebas que consideró pertinentes para demostrar su dicho y si bien, estas no fueron decretadas en su totalidad por no considerarse pertinentes, útiles ni conducentes, el encartado, pudiendo hacerlo, no apeló tal decisión.

A partir de todo lo anterior, esta Corporación encuentra que el togado si estuvo enterado del proceso. Sin embargo, optó por acudir al despacho exclusivamente a rendir versión libre y tras conocer de la decisión en su contra, interponiendo recurso de apelación.

Respecto de las irregularidades denunciadas sobre el nombramiento del “*curador ad litem*” esta Sala encuentra pertinente aclarar que en el proceso disciplinario de abogados, la Ley 1123 de 2007 contempla la figura del defensor de oficio como una garantía de la guarda de los derechos y garantías del disciplinable ausente. Así, en los términos del artículo 104,

¹⁸ Expediente digital. Cuaderno primera instancia, archivos 009COMUNICACIONES21201900431, 015COMUNICACIONES21201900431m 021CITACIONESYOFICIOS1201900431, 027CITACIONESYOFICIOS11201900431, 036CITACIONESYOFICIOS11201900431, 041CITACIONESYOFICIOS11201900431, 046CITACIONESYOFICIOS11201900431, 051CITACIONESYOFICIOS201900431, 058CITACIONESDESIGNACIONDEFCOMPULSA11201900431, 066CITACIONES11201900431



para que se acuda a esta forma de representación, debe previamente emplazarse al disciplinado, declararlo ausente y consecuentemente designarle un defensor de oficio.

En el caso de marras, observa esta Sala que dicho procedimiento fue cumplido cabalmente, de acuerdo a los parámetros establecidos en el artículo 104 de la Ley 1123 de 2007, se declaró persona ausente al investigado, se le convocó mediante edicto emplazatorio¹⁹, se le designaron varios defensores de oficio²⁰ y no se avanzó en el trámite hasta tanto no se contara con la aceptación de los designados, por esta razón la audiencia de pruebas y calificación provisional se tuvo que reprogramar en 6 oportunidades, todo en aras de respetar las garantías del disciplinado. No obstante, pese a ello y a que tenía conocimiento del proceso, al disciplinable se le siguió comunicando sobre la realización de las diligencias, en las cuales pese al nombramiento de su defensor podía asistir y asumir su defensa personal, sin embargo no lo hizo, de ahí que no se observe irregularidad alguna en la actuación disciplinaria.

En tercer lugar, sobre el reproche de haberse dictado sentencia en su contra sin haberle citado para la audiencia para tal fin, esta Sala debe recordar al disciplinado que en el proceso disciplinario la sentencia se profiere por escrito, no en audiencia, y por tanto, no había lugar a citar al quejoso a diligencia alguna. A esto debe sumarse que el profesional conoció el fallo, pues precisamente contra el mismo, presentó el recurso de apelación que se estudia. De modo que no puede haber vulneración alguna a sus derechos a la defensa y al debido proceso, sobre aspectos procesales inexistentes en el C.D.A.

Por último, sobre sobre el ultimo argumento de la nulidad dirigido a que no se atendieron sus argumentos sobre las conductas ilegales del juez, considera esta Comisión dicho argumento también hace parte de lo

¹⁹ Expediente digital. Cuaderno primera instancia, archivo 028INFORMESECRETARIAL11201900431

²⁰ Expediente digital. Cuaderno primera instancia, archivo 033APYCP16OCT202011201900431, 038AUDIENCIAPYC2DIC202011201900431, 058CITACIONESDESIGNACIONDEFCOMPULSA11201900431, 066CITACIONES11201900431, 029NOMBRADEFENSORDEOFICIO11201900431 052OFICIODESIGNADEFICIO11201900431, 058CITACIONESDESIGNACIONDEFCOMPULSA11201900431



expuesto en el recurso de apelación, sobre lo cual se procederá a pronunciarse.

Por lo expuesto, la Comisión niega las solicitudes de nulidad deprecadas por el apelante.

- **Análisis del caso en concreto.**

Dado que el disciplinado indicó en varios de sus argumentos apelativos reproches relacionados con la valoración de las pruebas obrantes en el proceso ejecutivo 2018-00020 con los que, en su sentir, se justificaba el uso de las palabras utilizadas, por las que se le sancionó, la Sala unificará tales argumentos para estudiarlos en conjunto.

En su escrito de alzada el disciplinado afirmó que de haberse analizado las el expediente originario y el contenido de los autos del juez, se evidenciaría las razones por las cuales realizó sus afirmaciones objeto de reproche, pues se ratifica en que el juez es un embustero, es monstruo jurídico y que sus actuaciones son adefesios jurídicos.

Al respecto, de entrada, esta Colegiatura debe advertir al togado que este argumento de apelación no está llamado a prosperar, ya que en este juicios disciplinario se está investigando y juzgando una conducta del abogado y no del juez, y para los efectos del estudio que nos ocupa, resulta inane entrar a verificar qué actuaciones pudo haber realizado el juez, pues lo que se reprochó fue el incumplimiento del deber de actuar con mesura, seriedad, ponderación y respeto en sus relaciones con los servidores públicos.

En este sentido, resulta pertinente aclarar que el fundamento dado por la primera instancia acerca de que la discusiones o inconformidades por las decisiones tomadas por un funcionario judicial deben darse con el decoro, respeto y ponderación que exige la profesión; argumento que, encuentra esta Sala, es totalmente acertado y pertinente, para el caso que nos ocupa, pues nótese que movido por un animo de ofender e injuriar al juez



informante, el disciplinado en su escrito de 15 de octubre de 2019 se refirió a aquel como “mentiroso”, “embustero”, que se “acolitaba con la entidad bancaria” poniendo en duda la transparencia del funcionario judicial que resuelve el asunto.

Si en gracia de discusión se revisaran las actuaciones del juzgador informante, debe advertirse que las expresiones utilizadas por el quejoso resultan totalmente desmedidas para lo que se estaba debatiendo, pues en el auto anterior, el juez negó al disciplinado una medida cautelar, pero ello no justificante para que en respuesta este lo atacara en su dignidad con aseveraciones que buscan poner en duda su transparencia, honestidad y rectitud como autoridad judicial, máxime cuando el disciplinable tenía a su alcance las herramientas brindadas por el legislador, como los recursos que ofrece la normatividad para rebatir las decisiones tomadas por los funcionarios judiciales.

En este estado de cosas, deviene menester precisar el contenido de cada uno de los elementos del tipo disciplinario endilgado al encartado, a fin de verificar su configuración dentro del presente caso. Así pues,

*“la falta descrita en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007, requiere que, en el análisis de tipicidad, el juez verifique que concurre el **animus injuriandi**. En ese sentido, para que se configure la injuria es preciso que existan **expresiones desobligantes, que afecten la honra de la persona a quien se imputan**, y se evidencie la conciencia de quien hace la imputación, de que el hecho atribuido tiene la capacidad de dañar o menoscabar la honra. Ahora bien, entendido el animus injuriandi como aquel **propósito, intención, o ánimo de ofender, agraviar, injuriar a otra persona**, valiéndose de expresiones deshonrosas que implican menosprecio o descrédito en el otro, este requiere para su configuración, según la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia: (i) **la imputación de un hecho deshonroso** de una persona a otra, conocida o determinable; (ii) **el conocimiento del carácter deshonroso del***



hecho imputado por quien hace la acusación; (iii) el daño o menoscabo de la honra de la persona como consecuencia del carácter deshonroso del hecho imputado; y (iv) la conciencia de quien hace la imputación, de que el hecho atribuido tiene la capacidad de dañar o menoscabar la honra²¹. (Negrilla fuera del texto original.)

Asimismo, con relación a la configuración de la temeridad, esta Comisión ha señalado que **“también se encuentra suficientemente acreditado el elemento de temeridad²² que prevé la disposición, porque para el momento de los hechos, no existía ninguna decisión judicial –ni prueba siquiera sumaria, que constatará que el doctor Aguirre Parrado estaba incurso en el delito de fraude procesal o algún otro y, en consecuencia, el doctor Ávila Reyes no podía arrogarse las calidades de juez penal o disciplinario y realizar tales aseveraciones²³”.** (Negrilla fuera del texto original)

Precisado lo anterior, y una vez verificado el material probatorio que obra en el expediente, esta Comisión encuentra plenamente acreditada, la incursión del abogado en la falta disciplinaria reseñada en precedencia y los elementos normativos de injuria y temeridad que exige la norma para su configuración, toda vez que:

De conformidad con el fondo lingüístico y contextual de las expresiones utilizadas por el disciplinado se constata el contenido injurioso de las mismas, en las que, en su definición, y contexto denotaban:

Expresión	Definición RAE	Contexto	Consecuencia
mentiroso	adj. Que miente , y especialment e si lo hace por costumbre.	<i>“todo lo anterior es una solemne mentira por parte de usted señor juez”.</i>	Califica con una expresión deshonrosa una conducta presuntamente falaz (injuria) que ridiculiza la labor judicial del funcionario

²¹ Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Sentencia No. 760012502000202101456 01 del dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).MP. Julio Andrés Sampedro Arrubla.

²² “3. adj. Dicho de una cosa: Dicha, hecha o pensada sin fundamento, razón o motivo. Juicio temerario”. EN: Real Academia Española. Diccionario. Definición de temerario.

²³ Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Sentencia No. 500011102000201800144 02 del ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023). MP. Magda Victoria Acosta Walteros.



Embustero	adj. Que dice embustes.	<i>“esta palabra salió fue de su boca y me la puso usted señor juez irrespetuoso y embustero”</i>	Aseveración con la cual, califica de forma despectiva al funcionario y pone en duda la honestidad de sus decisiones judiciales.
acolitarse	Desempeñar las funciones de acólito. Encubrir a una persona para que haga algo censurable	<i>“de por si usted me ha ocasionado cuantiosos perjuicios materiales y morales que de acuerdo a su comportamiento me he dado cuenta que no le importa nada por estar usted acolitando la conducta de Bancolombia y acolitándose con ese banco”</i>	expresión que en su contexto y definición es manifestada con intención injurianta que sugiere un acto de corrupción del juez al negar una medida cautelar.
adefesio	Persona o cosa ridícula, extravagante o muy fea. Despropósito, disparate, extravagancia	<i>“el Dr. JOSE DAVID SANTODOMINGO CONTRERAS es un adefesio jurídico o un monstruo jurídico que ha actuado de la forma más vil y descarada”.</i>	Expresión que tiene como objeto ofender al juez en su labor como servidor público.
monstruo	<ol style="list-style-type: none"> 1. m. Ser que presenta anomalías o desviaciones notables respecto a su especie. 2. m. Ser fantástico que causa espanto. 3. m. Cosa excesivamente grande o extraordinaria en cualquier línea. 4. m. Persona o cosa muy fea. 5. m. Persona muy cruel y perversa. 6. m. Persona que en cualquier actividad excede e 	<i>“el Dr. JOSE DAVID SANTODOMINGO CONTRERAS es un adefesio jurídico o un monstruo jurídico que ha actuado de la forma más vil y descarada”.</i>	Expresión que tiene como objeto ofender al juez en su labor como servidor público.



	<p>n mucho las cualidades y aptitudes comunes.</p> <p>7. m. Conjunto de versos sin sentido que el maestro compositor escribe para indicar al libretista dónde ha de colocar el acento en los cantables.</p>		
vil	<p>adj. Bajo o despreciable. Indigno, torpe o infame. Dicho de una persona: Que falta o corresponde mal a la confianza que en ella se pone.</p>	<p><i>“el Dr. JOSE DAVID SANTODOMINGO CONTRERAS es un adefesio jurídico o un monstruo jurídico que ha actuado de la forma más vil y descarada”.</i></p>	<p>Califica al funcionario judicial con el ánimo de hacerlo parecer indigno de ejercer la profesión.</p>
descarado	<p>adj. Que habla u obra con descaro. Desvergüenza, atrevimiento, insolencia, falta de respeto</p>	<p><i>“el Dr. JOSE DAVID SANTODOMINGO CONTRERAS es un adefesio jurídico o un monstruo jurídico que ha actuado de la forma más vil y descarada”.</i></p>	<p>Señala al juez de actuación de forma contraria a sus deberes como funcionario público.</p>

Vistos de forma individual cada una de las expresiones empleadas por el encartado en sus memoriales, se verifica el carácter desobligante, deshonesto y agravante de cada una de estas, que fueron utilizadas, y reiteradas, incluso en el recurso de apelación, y a simple vista dejan ver su propósito de ofender e injuriar al disciplinado, excediendo sus facultades para ejercer la defensa de sus intereses, a través de expresiones que excedieron la mesura, el respeto y la ponderación en sus relaciones con una autoridad judicial, lesionando, además, el patrimonio moral del titular del despacho judicial.



Al respecto, es de recordar que esta Corporación en pretéritas oportunidades ha dejado sentado que: *“si bien el discurso jurídico se caracteriza por incluir argumentos de diferente naturaleza y recurrir a figuras discursivas que tienen por objeto persuadir. En ese sentido, el uso de figuras retóricas, tales como la analogía, la metáfora o el símil, posibilita la construcción de argumentos coherentes y ordenados y, además, produce un efecto emotivo que permite convencer al interlocutor. No obstante, el contenido del discurso de los abogados está **limitado por los derechos ajenos**, de manera que el **uso de expresiones que contengan imputaciones deshonrosas, es objeto de reproche por parte del ordenamiento**. Es así como, las expresiones injuriosas conllevan **el desconocimiento de la majestad de la administración de justicia** por parte de quienes acceden a los estrados judiciales, razón por la cual **su uso constituye una falta disciplinaria**²⁴”*. (Negrilla fuera del texto original).

Asimismo, la misma Corporación ha señalado que *“las afirmaciones que se expresen **deben tener la virtualidad** de “generar un daño en el patrimonio moral del sujeto y su gravedad **no depende en ningún caso de la impresión personal que le pueda causar al ofendido** alguna expresión proferida en su contra en el curso de una polémica pública, como tampoco de la interpretación que éste tenga de ella, sino del **margen razonable de objetividad** que lesione el núcleo esencial del derecho²⁵”* (Negrilla fuera del texto original).

De esta manera, con la falta contenida en el artículo 32 de la Ley 1123 del 2007, no solo se sanciona la inobservancia de los deberes profesionales de mesura, seriedad, respeto y ponderación, frente a expresiones objetivas abiertamente injuriosas – como las estudiadas en precedencia- sino también se propende por el respeto debido a la administración de justicia por parte de las personas que a ella acceden, que es independiente a la percepción subjetiva, de inclusive, la persona agraviada.

²⁴ Corte Constitucional. Sentencia SU-396-2017. MP. Gloria Stela Ortiz Delgado.

²⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-007-2020. MP. José Fernando Reyes Cuartas.



Así pues, encuentra esta Colegiatura que si el abogado tenía reparos sobre la manera en que el juez informante estaba llevando el curso del proceso ejecutivo, contaba con opciones de tipo jurisdiccional y administrativo para que se ejerciera un control disciplinario sobre dichas actuaciones, pero ello no le autorizaba para expresarse en forma desobligante y grosera en contra del funcionario, y mucho menos tildarlo de adefesio o monstruo jurídico, en la solicitud de vigilancia administrativa que presentó ante el Consejo Seccional de la Judicatura, ni cuestionar su imparcialidad al indicar que estaba beneficiando a alguna de las partes.

Por otro lado, respecto del argumento apelativo acerca de que no fueron valoradas las conductas eximentes de responsabilidad y atenuantes de responsabilidad y en el mismo sentido que no se analizó la culpa o dolo, pues su actuar estaba lejos de la intención, esta Corporación encuentra que dicho argumento no pasó de su simple anunciación y no se dio argumento alguno al respecto, es decir, el argumento no se sustentó.

No obstante, en aras de las garantías de los derechos del disciplinado se verificará si se estudiaron las eximentes de responsabilidad en sede de antijuridicidad por la Seccional. En su sentencia, el fallador de primera instancia, llevó a cabo un análisis de la antijuridicidad de la conducta, llevando a cabo un análisis de los argumentos de defensa esgrimidos por el disciplinado en versión libre y llegando a la conclusión de que los mismos no resultaban suficientes para conculcar la responsabilidad endilgada.

Se hizo lo propio también en sede de culpabilidad, en donde la Seccional sostuvo que la falta se había cometido a título doloso, pues el togado, conocía su deber de guardar respeto y mesura en sus relaciones con los servidores públicos, y aún así optó por no cumplir dicha disposición y deliberadamente elevó calificativos ofensivos al juez motivado porque este no accedió a su solicitud de medidas cautelares. Con ello, para esta Sala está demostrada la modalidad de la conducta.



Por su parte, el apelante anunció que el informante podía estar incurso en delitos de prevaricato por omisión, prevaricato por acción, abuso de autoridad por acto arbitrario o injusto. Al respecto, debe decirse que este no resulta un argumento apelativo que logre derruir la falta endilgada y que si el disciplinable estima que las actuaciones del juez informante están al margen de la ley, se encuentra en libertad de denunciar tales reparos ante las autoridades.

Finalmente, sobre la solicitud de que se tomen medidas de fondo por cuanto el afectado moral, espiritual y materialmente era el disciplinado, esta corporación no encuentra motivos para compulsar copias en contra del juez informante, y por demás, se itera, en el presente proceso disciplinario, se estan estudiando las conductas del abogado y no del informante.

En consideración a lo anterior, resueltos de forma negativa los argumentos planteados por el abogado investigado, se confirmará la sentencia recurrida, que decidió sancionarlo por la inobservancia del deber consagrado en numeral 7º del artículo 28 del Código Disciplinario del Abogado, incurriendo con ello, en la falta contenida en el artículo 32 de la Ley 1123 del 2007, con multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente para el año 2019, en la modalidad dolosa.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las nulidades impetradas por el disciplinado, con base en lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 17 de septiembre de 2021, por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Sucre, a través de la cual declaró disciplinariamente responsable a XXXXXX por la inobservancia del deber consagrado en numeral 7º del artículo 28 del Código Disciplinario del Abogado, incurriendo con ello, en la falta contenida en el artículo 32 de la Ley 1123 del 2007, sancionándolo con



multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente para el año 2019, en la modalidad dolosa, por lo anteriormente expuesto.

TERCERO: Efectuar las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de los intervinientes y el quejoso, incluyendo en el acto de notificación, copia íntegra de la providencia notificada, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente, adjuntando una impresión del mensaje de datos y del acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, remítase copia a la oficina del Registro Nacional de Abogados, con la constancia del acto procesal enunciado, data a partir de la cual la sanción empezará a regir.

QUINTO: Devuélvase el expediente a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial correspondiente, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFONSO CAJIAO CABRERA
Presidente

**MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ
TAMAYO**
Vicepresidente

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Magistrado



CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Magistrado

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Magistrado

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ
Magistrada

WILLIAM MORENO MORENO
Secretario Judicial

Firmado Por:

Diana Marina Vélez Vásquez
Magistrada
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo
Vicepresidente
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Carlos Arturo Ramírez Vásquez
Magistrado
Comisión Nacional

De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Alfonso Cajiao Cabrera
Presidente
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Julio Andrés Sampedro Arrubla
Magistrado
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Magda Victoria Acosta Walteros
Magistrada
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Juan Carlos Granados Becerra
Magistrado
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

William Moreno Moreno
Secretario
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25e6d78f8914ab987c47b21172c141612a38cf2bea1e4a54e1fac3f26b81aef2**

Documento generado en 06/03/2024 03:53:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>